

124-D-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con cincuenta minutos del día quince de enero de dos mil dieciocho.

El día nueve de agosto de dos mil diecisiete, se recibió denuncia interpuesta por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], miembros de [REDACTED], el día treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, presentada ante la Comisión de Ética Gubernamental del Ministerio de Hacienda; y al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Los denunciantes exponen: “El día viernes 14 de julio de 2017, se hizo presente un equipo de SITRAMHA (...), a las instalaciones del Parque La Familia para acompañar y/o representar a dos empleados afiliados a SITRAMHA, señor Francisco Alexander Cruz en calidad de Administrador del Parque y Ayna Yesenia Zepeda, como Asistente, con el propósito de participar en una reunión que se sostendría entre personal que se autodenominan Sociedad de Artesanos y Vendedores del Parque La Familia, así como de la Sociedad de vecinos de dicho Parque, haciendo un total de cinco personas entre ambas asociaciones, quienes no se identificaron con ninguna credencial, entre ellos: **José Cruz Gómez, David Carrillo, Santiago Alonso Bonilla, Frank Alonso Funes, y Robinson Antonio Félix Lana**, siendo estas las partes directamente involucradas en el conflicto, asimismo se hicieron presentes los señores **Luis Antonio Campos y Carlos Humberto Landaverde de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental**, a quienes se les cuestionó su presencia en ese lugar, a lo cual el Sr. Campos manifestó que no daría explicaciones al respecto, ya que ambos se encontraban designados tanto por el Lic. Carlos Alberto Ortiz, Director General de Administración, como por el Sr. Inmar Rolando Reyes, Director General de Contabilidad Gubernamental, asimismo precedió a realizar una llamada telefónica y posteriormente manifestó que por orden del Lic. Ortiz no se llevaría a cabo la reunión, ya que se desconocía la participación del [REDACTED] en la misma, por lo tanto no se estarían desarrollando los puntos de agenda, sobre ese punto la representación sindical manifestó que nuestra participación en la reunión es legítima (...); y no obstante de la negativa existente, ambas partes vertieron algunas opiniones entre las cuales tanto el Administrador del Parque como la asistente manifestaron sentirse amenazados por diferentes situaciones que se han presentado, a lo que uno de ellos refiriéndose directamente al Sr. Alexander Cruz, en tono amenazante y prepotente le preguntó **”Y porqué se siente amenazado, si todavía no ha visto al diablo”**... De igual forma se tocaron otros puntos, entre ellos, la deuda que dichos vendedores tienen pendiente de cancelar (...).

Posterior a la reunión, el equipo de SITRAMHA procedió a abordar a las personas responsables del Parque, Señor Francisco Alexander Cruz en calidad de Administrador y a la Asistente Ayna Yesenia Zepeda, quienes manifestaron que el problema se originó a raíz de un incidente en el que le prestó una llave al señor José Cruz Gómez, vendedor de Sorbetes, quien de una forma irresponsable entregó copias a todos los vendedores, motivo por el cual fue

necesario cambiar el candado para poder controlar la situación, lo cual ocasionó molestias en ese grupo de vendedores y desde ese momento, han sido objeto de acoso y amenazas de parte de ellos, y cada vez que se presenta algún otro incidente, entran en su oficina de forma prepotente y altanera para que vía telefónica les comuniquen con el Lic. Ortiz, posteriormente se retiran, sin comunicar al Sr. Cruz ni a su asistente nada de lo acordado, haciéndole sentir marginado al manifestarle que ellos resolverán con las jefaturas (...) manifestaron sentirse amenazados por estas personas y desprotegidos por la jefatura, ya que no les comunican los acuerdos tomados.

Además es importante resaltar que estos señores en su misma prepotencia manifiestan abiertamente tener ya señalados los puestos que se estarían adjudicando, haciendo alarde de que si no les resuelven se verán obligados a cerrar el parque para presionar y exigir sus derechos y si aun así no tienen respuesta, tendrán que irse más arriba, todo esto en tono de arrogancia y matonería queriendo intimidar y amedrentar a los responsables del Parque La Familia que lo único que hacen es desarrollar su trabajo y cuidar el patrimonio que el Ministerio de Hacienda les ha encomendado (...).

De igual forma, el día jueves 20 del presente mes, fuimos informados que el señor Luis Antonio Campos y personal de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental se presentaron en horas de la mañana a las instalaciones del Parque de la Familia, lo cual parece sospechoso en vista que estas actividades no son parte del funcionamiento de la mencionada Dirección y más sospechoso aún que el personal de Contabilidad Gubernamental esté acompañando a este grupo de vendedores (...)” [sic].

II. El poder sancionatorio que tiene este Tribunal, ha sido habilitado constitucionalmente por el artículo 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley, que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

De esta manera, el ejercicio de las facultades y competencias de este ente administrativo, es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que deben regir el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

Así, de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la Ley de Ética Gubernamental –en lo sucesivo LEG–, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas. De esta forma, se pretende combatir y erradicar todas aquellas

prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

Ahora bien, el artículo 81 letra b) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos; lo cual tiene como finalidad el respeto al *principio de tipicidad*, en tanto toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la potestad sancionadora de este Tribunal se restringe únicamente a los hechos contrarios a las tipificaciones establecidas en la LEG.

III. En el caso particular, debe acotarse que los denunciantes manifiestan ser [REDACTED], sin embargo, no presentan documentación que acredite tal circunstancia, por lo que la denuncia se tendrá interpuesta en carácter personal.

Adicionalmente, los denunciantes relatan, en síntesis, las conductas siguientes:

i) Que los señores Luis Antonio Campos y Carlos Humberto Landaverde, ambos de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, se hicieron presentes a una reunión programada para el día catorce de julio de dos mil diecisiete en el Parque de la Familia, la cual fue suspendida por los mismos, alegando como motivo la presencia de miembros de [REDACTED].

ii) El acoso y amenazas a los señores Francisco Alexander Cruz y Ayna Yesenia Zepeda, por parte de los señores José Cruz Gómez, David Carrillo, Santiago Alonso Bonilla, Frank Alonso Funes y Robinson Antonio Félix Lana, vendedores y vecinos del Parque de la Familia.

iii) El acompañamiento a un grupo de vendedores del Parque de la Familia, el día veinte de julio de dos mil diecisiete, por parte del señor Luis Antonio Campos y personal de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, aduciendo que esas actividades no corresponden a dicha dirección.

IV. A fin de construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este Tribunal, se expondrán los razonamientos correspondientes a la tipicidad de los hechos denunciados y el ámbito de aplicación de la LEG.

1. La potestad sancionadora de la Administración tiene tres elementos esenciales, a saber: “(i) es un poder que deriva del ordenamiento jurídico; (ii) tiene un efecto aflictivo, porque su ejercicio trae como resultado la imposición de una medida de carácter aflictivo para el administrado, que puede consistir tanto en la privación de un derecho preexistente –sanción interdictiva– como en la imposición de una obligación pecuniaria; y (iii) tiene una finalidad represora, esto es, el castigo de conductas contrarias al orden jurídico a efecto de restablecerlo, a manera de un control social coercitivo en desarrollo del *ius puniendi* estatal ante infracciones catalogadas como administrativas –” (Sentencia de Inc. 175-2013 de fecha 3-II-2016, Sala de lo Constitucional). Ello implica que para que un ente administrativo pueda

entablar un procedimiento sancionador, debe estar habilitado por ley, encontrándose en ésta, la delimitación de su ámbito de competencia.

Con lo cual, el principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación de catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales, deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta.

Así, la definición inequívoca de la materia de prohibición, es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada; sin embargo, existen casos en los cuales no es posible encontrar su adecuación dentro de las tipificaciones establecidas en la Ley, siendo ésta, una de las causales de improcedencia contempladas en el artículo 81 del Reglamento de la LEG; pues al encontrarse fuera de la materia de prohibición delimitada para la ética pública, no es susceptible de control por parte de este ente.

De tal manera, al realizar el análisis de los hechos denunciados, es posible advertir que estos no constituyen una infracción a un deber o prohibición ética, en tanto, lo que se arguye son las acciones de “suspensión de una reunión programada”, “acoso y amenaza al personal del Ministerio de Hacienda que labora en el Parque de la Familia”, y “acompañamiento de vendedores por parte de empleados de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda”.

Por lo que, conforme a lo regulado en los artículos 1, 5, 6 y 7 de la LEG, se determina que los hechos planteados por [REDACTED]

[REDACTED], constituyen una inconformidad con el actuar de los denunciados; siendo posible advertir que las conductas atribuidas no encajan en ninguno de los supuestos de hecho contemplados por la LEG, y como consecuencia, no pueden ser fiscalizadas por este Tribunal.

Además, respecto de la realización de acoso y amenazas atribuidas a los denunciados, es preciso acotar que dichas conductas tampoco corresponden a la competencia delimitada para este Tribunal, en tanto, no es posible que este ente califique la configuración de posibles delitos, pues esto deviene en reclamaciones que podrían atender al ámbito penal.

No obstante, debe aclararse que la imposibilidad por parte de este Tribunal de ejercer control sobre los hechos denunciados, no significa que dichas conductas no puedan ser evaluadas por otras autoridades, las que dentro de sus competencias pueden determinar las

responsabilidades que correspondan; pudiendo los denunciantes, si así lo estimaren pertinente, avocarse a las mismas, a fin de denunciar lo ocurrido y hacer uso de los mecanismos correspondientes.

2. Finalmente, se advierte que en la denuncia interpuesta, no se ha establecido medio alguno para poder realizar las notificaciones a los denunciantes. En este sentido, de conformidad al artículo 110 del Reglamento de la LEG, los actos de comunicación se practicarán por los medios que permitan dejar constancia del envío de la documentación respectiva, sin embargo, la misma disposición establece que es obligación de los intervinientes en el procedimiento indicar un lugar o medio técnico para recibir notificaciones; por lo que, al no contar con dichos datos, deberá comunicarse la presente resolución por medio de la Comisión de Ética Gubernamental del Ministerio de Hacienda, de conformidad al artículo 27 letra a) del Reglamento de la LEG, la cual deberá brindar el apoyo requerido.

Lo anterior tiene fundamento, en la manifestación realizada por los denunciantes que forman parte del [REDACTED], lo cual ha sido verificado en la página web de la organización www.sitramha.org.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 5, 6 y 7 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra b) del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por [REDACTED]

[REDACTED].

b) *Comuníquese* la presente resolución por medio de la Comisión de Ética Gubernamental del Ministerio de Hacienda, para los efectos legales consiguientes.

Notifíquese.-

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co6